

310.53
Exp No. 161 de agosto 25 de 2020
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN No.

(11 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-29, ubicado en la granja La Florida - municipio de Sampués y rindió el informe de seguimiento de fecha 23 de abril de 2020, en el que se verificó lo siguiente:

- *En cumplimiento de lo solicitado en el artículo primero del Auto No. 0927 de 22 de agosto de 2019, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 05 de marzo de 2020, a la granja La Florida, jurisdicción del municipio de Sampués, donde se pudo constatar que la señora AMINTA SANTAMARIA JAIMES, ha continuado aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-29, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE e incumpliendo así con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 1672 de noviembre 21 de 2018.*
- *Para que el infractor pueda continuar aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-29, deberá tramitar ante CARSUCRE, de manera inmediata la concesión de aguas; para tal solicitud se recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el capítulo 2, sección 9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*
- *Si la señora AMINTA SANTAMARIA JAIMES, continua con la explotación del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-29, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, puede estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que pueden poner en riesgo la producción de otros pozos en la zona.*

Que mediante Resolución No. 0847 de julio 29 de 2020, se ordenó desglosar el expediente No. 0772 de junio 22 de 2007 y abrir expediente de infracción con los documentos desglosados del expediente No. 0772 de 2007.

Que mediante Auto No. 1424 de diciembre 10 de 2020, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la señora AMINTA SANTAMARIA JAIMES identificada con cédula de ciudadanía No. 37.828.826 expedida en Bucaramanga, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.



310.53
Exp No. 161 de agosto 25 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 14

0082

(11 FEB 2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Auto No. 0627 de agosto 5 de 2021, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que rindan informe técnico por infracción prevista conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de seguimiento de fecha 23 de abril de 2020

Que de acuerdo a concepto técnico No. 0485 de noviembre 3 de 2021 realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUQUE, da cuenta de lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

El día 05 del mes de marzo del año 2020, técnicos de la oficina de aguas subterráneas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de seguimiento, en atención al Auto No. 0927 de 22 de agosto de 2019, con expediente No. 0772 de 22 de junio de 2007, para verificar el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con código No. 52-II-C-PP-29, el cual se encuentra ubicado en la granja La Florida, municipio de Sampués, en esta visita se pudo constatar lo siguiente:

- El pozo se encuentra inactivo.
- Cuenta con una manguera de ¾" para la toma de niveles, el nivel estático medido en el momento de la visita fue de 60.17 metros.
- Cuenta con cerramiento perimetral en madera.
- Cuenta con grifo para la toma de muestras.
- Tiene instalado el macromedidor acumulativo, la lectura tomada en el momento de la visita fue de 29955 m³.
- El pozo tiene instalado un equipo de bombeo sumergible con tubería de succión y descarga de 2" galvanizada.
- La visita fue atendida por el señor José Sarmiento (empleado de la finca), quien nos informó que el pozo se encuentra inactivo desde aproximadamente un (1) mes por problemas con el equipo de bombeo y bajo caudal.

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Consideraciones en la duración del hecho ilícito		Observaciones
Fecha inicio infracción:	5 de marzo de 2020.	Revisado el expediente, se encuentra que se realizó visita de seguimiento el día 5 de marzo de 2020, en la cual se observó que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-29 se encontraba activo, dotado de una manguera de ¾" de pulgadas para la toma de niveles, con nivel estático medido en el momento de la visita de 60.17 metros, además tenía un grifo para la toma de muestras, se instaló un macromedidor acumulativo, se instaló un equipo de bombeo sumergible con tubería de succión y descarga de 2" pulgadas galvanizada y contaba con cerramiento perimetral.

310.53
Exp No. 161 de agosto 25 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0082**

101 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Fecha terminación infracción:	La infracción continua	
Duración:	Hasta la fecha	

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de protección B1: Aguas subterráneas
A1	Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico	X

Justificación

La explotación del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-29, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, puede estar generando interferencias en los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que ponen en riesgo la producción de otros pozos de la zona. CARSUCRE, como entidad ambiental protectora del medio ambiente dentro de su jurisdicción, necesita tener un control y monitoreo constante de los distintos reservorios de agua, con la finalidad de preservar y conservar el recurso hídrico, principalmente, para garantizar el mismo para las generaciones futuras. El aprovechamiento descontrolado y sin planificación del acuífero atenta contra la preservación del recurso y la posibilidad de detección del descenso de los niveles en el reservorio de agua.

Atributos	Definición	Calificación	A1
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección:	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8	
		Afectación de bien de	

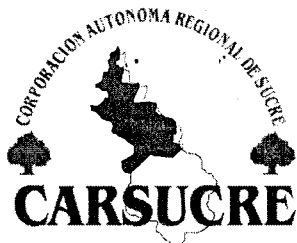


CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(11 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4	
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	3
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	1
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de	



310.53
Exp No. 161 de agosto 25 de 2020
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

0082

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(11 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Calificación: 3 Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1 Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3 Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10 Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3 Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante	3

		el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
Importancia (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			13
Promedio importancia:			13
Definición cualitativa de la información:			Leve
Justificación			
La calificación de la importancia de la afectación de la señora Aminta Santamaria Jaimes al medio ambiente se enmarca en el rango LEVE, toda vez que el impacto ambiental negativo producido está asociado principalmente sobre componente aguas subterráneas y por el posible aprovechamiento ilegal del recurso, a pesar de que en la visita técnica se observó que el pozo subterráneo se encontraba inactivo.			
Debido a que no fueron identificadas más afectaciones ambientales derivadas de la tenencia del pozo subterráneo, esta infracción por riesgo previsto se puede corregir obteniendo la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE.			

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales



310.53
Exp No. 161 de agosto 25 de 2020
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

No 0082

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(11 FEB 2022)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Que el artículo 25 de la Ley precita, establece: “Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

NO 0082

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(11 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(11 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación formulará pliego de cargos contra la señora AMINTA SANTAMARIA JAIMES identificada con cédula de ciudadanía No. 37.828.826 expedida en Bucaramanga, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los hechos verificados en el expediente No. 161 de agosto 25 de 2020, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la señora AMINTA SANTAMARIA JAIMES identificada con cédula de ciudadanía No. 37.828.826 expedida en Bucaramanga, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: La señora AMINTA SANTAMARIA JAIMES identificada con cédula de ciudadanía No. 37.828.826 expedida en Bucaramanga, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código 52-II-C-PP-29, ubicado en la granja La Florida, jurisdicción del municipio de Sampués (Sucre) y georreferenciado en las coordenadas N: 9°10'12.11" W: 75°22'55.3" Z: 165 msnm, sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas por parte de CARSUCRE, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0082

(11 FEB 2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora AMINTA SANTAMARIA JAIMES identificada con cédula de ciudadanía No. 37.828.826 expedida en Bucaramanga, cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a la señora AMINTA SANTAMARIA JAIMES identificada con cédula de ciudadanía No. 37.828.826 expedida en Bucaramanga, en la granja La Florida barrio Las Peronillas del municipio de Sampués (Sucre) y al correo electrónico amysantamaria@hotmail.com, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.